

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

ALCABON

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria y la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento de acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, en el municipio de Alcabón, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA VIARIA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Fundamento legal.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de régimen local, la limpieza viaria es un servicio mínimo obligatorio cuya titularidad pertenece al Ayuntamiento.

En el mismo sentido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, se establece que las Entidades Locales serán competentes para la gestión de los residuos urbanos, correspondiendo a los Municipios, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos, en la forma que establezcan las respectivas Ordenanzas.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de todos los aspectos relacionados con la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común de los ciudadanos, así como las acciones de prevención orientada a evitar el ensuciamiento de la misma y la gestión de residuos urbanos que sean competencia de los Ayuntamientos. En particular, la presente Ordenanza regula las siguientes actuaciones:

La limpieza viaria y la limpieza de los diversos espacios públicos municipales.

La recogida de los residuos sólidos urbanos domiciliarios, comerciales e industriales y de cualquier otro uso cuya competencia venga atribuida al Ayuntamiento, así como su separación para su posterior tratamiento.

Las tareas de prevención en materia de limpieza.

El tratamiento, acumulación, carga, transporte y vertido de tierras, escombros u otros materiales similares producidos como consecuencia de obras, construcciones o derribos.

Artículo 3. Vía pública.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende por vía pública las avenidas, calles, parques, paseos, aceras, plazas, caminos, jardines, zonas verdes, y demás bienes de propiedad municipal destinados a uso común general de los ciudadanos. Se exceptúan, por tanto, los patios interiores, galerías comerciales y zonas que no tengan carácter público.

TITULO II: LIMPIEZA VIARIA

CAPITULO I. USO COMUN GENERAL

Artículo 4. Prohibiciones generales en la vía pública relacionadas con la limpieza viaria.

En la vía pública se prohíbe expresamente la comisión de cualquier de los siguientes actos:

a) Sacudir y tender en balcones y ventanas que miren a la vía pública cualquier tipo de ropa, alfombras o enseres de carácter doméstico.

b) Arrojar a la vía pública todo tipo de residuos tales como papeles, cáscaras, cajas, bolsas o desperdicios de cualquier tipo. Estos deberán depositarse en papeleras instaladas al efecto, que los servicios de Limpieza Municipales vaciarán periódicamente.

c) Asimismo, se prohíbe arrojar desperdicios a la vía pública desde las ventanas y balcones de los domicilios; estos deberán evacuarse junto con los residuos domiciliarios en bolsas de basura.

d) No se permite tirar agua o producir derramamientos o goteos sobre la vía pública. No tendrá esta consideración las tareas domésticas de limpieza de la acera adyacente a la vivienda o local.

e) Arrojar octavillas o cualquier otro medio impreso en la vía pública.

f) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

g) Abandonar animales muertos.

h) Ensuciar las vías públicas con excrementos de animales domésticos, quedando sus dueños obligados a su retirada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

i) Cualquier otro acto similar a los descritos que vayan en detrimento de la conservación, limpieza, sanidad y ornato público.

Artículo 5. Residuos domiciliarios.

Se entiende por residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad de una vivienda. A los solos efectos de esta ordenanza se asimilan a los residuos domiciliarios los producidos por pequeños establecimientos comerciales, despachos profesionales y actividades análogas siempre que no impliquen gran volumen de envoltorios, envases o embalajes.

Queda totalmente prohibido:

a) Depositar basuras fuera de los contenedores habilitados al efecto.

b) Depositar en los contenedores basuras que no vayan embolsadas y cerradas.

c) El vertido de líquidos en los contenedores.

d) Depositar residuos sólidos en el alcantarillado.

e) Incinerar residuos de cualquier clase en terrenos o espacios públicos o privados.

f) Depositar en los contenedores cualquier otro tipo de residuos no domésticos tales como escombros, ramajes de árboles, productos provenientes de la industria y todos aquellos que por su naturaleza no tengan la consideración de domiciliarios. Este tipo de residuos sólo podrán ser depositados en los espacios habilitados del punto limpio municipal.

g) Verter en la red de alcantarillado cualquier tipo de elemento líquido que perjudique el medio ambiente tales como aceites, carburantes,...).

Artículo 6. Horarios.

Las bolsas de basura habrán de depositarse en el interior de los contenedores en el horario fijado por el Ayuntamiento que será el siguiente:

Desde el 15 de junio al 30 de septiembre, a partir de las 21,00 horas.

El resto del año a partir de las 20,00 horas.

Por circunstancias especiales el Ayuntamiento podrá variar este horario anunciándose oportunamente el cambio.

Artículo 7. Enseres domésticos, escombros y restos de obras.

Los enseres domésticos y restos de obras deberán ser transportados y depositados en los contenedores del Punto Limpio que al efecto están instalados en la localidad, quedando prohibido su depósito o vertido en la vía pública.

Artículo 8. Residuos comerciales.

Se consideran residuos comerciales:

Los envoltorios, envases o embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales y en los puestos de mercadillos.

Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos de estas características, así como los producidos en supermercados y en establecimientos similares.

Toda clase de residuos de vidrio que se produzcan en estos establecimientos.

Los residuos provenientes de la limpieza ordinaria de estos establecimientos se depositarán en las mismas condiciones que los residuos domésticos.

Si algún establecimiento, por causas excepcionales, produjera un mayor número de residuos de este tipo, podrán depositarlos

por sus propios medios en el lugar que el Ayuntamiento señale.

Los establecimientos comerciales únicamente depositarán en los contenedores habilitados para la recogida de papel y cartón pequeñas cantidades, asimilables a las de uso doméstico.

Se prohíbe expresamente depositar papel o cartón fuera de los contenedores; igualmente todos los establecimientos comerciales deben obligatoriamente utilizar los contenedores de vidrio para depositar todos los residuos de esta naturaleza.

Artículo 9. Residuos industriales.

Se consideran residuos industriales todos aquellos producidos en fábricas e industrias. Todas las industrias deben disponer de contenedores adecuados de su propiedad y facilitar el acceso de los servicios municipales para su recogida.

Se prohíbe expresamente arrojar residuos de naturaleza industrial en los contenedores habilitados en la vía pública para los residuos de carácter domiciliario.

CAPITULO II. CIRCULACION DE ANIMALES EN LA VIA PUBLICA

Artículo 10. Responsables.

Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por los animales de su pertenencia.

Será responsable subsidiario, en ausencia del dueño del animal, la persona que condujera el animal en el momento en que se produjese la acción que ocasionó suciedad.

Artículo 11. Obligaciones del propietario o tenedor.

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que realicen sus deposiciones en la vía pública. En todo caso, los propietarios o tenedores de los animales estarán obligados a retirar inmediatamente las deposiciones que estos realicen en la vía pública; asimismo, procederán a limpiar la zona de la misma que hubiesen ensuciado.

Los excrementos deberán introducirse en bolsas perfectamente cerradas y depositarse en contenedores o papeleras, con el fin de proceder a su eliminación.

Asimismo queda completamente prohibido el abandono, por parte de su propietario, de perros u otros animales.

CAPITULO III. OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 12. Vallas de protección.

Para el desarrollo de obras, sin perjuicio de la previa autorización municipal, será necesaria la colocación de vallas y elementos de protección para evitar el ensuciamiento de la vía pública.

Artículo 13. Vertido de los residuos de las obras.

Los residuos procedentes de las obras deberán depositarse, previa autorización municipal, en contenedores adecuados suministrados por el conductor, pero nunca directamente sobre la vía pública, siendo obligación del constructor la limpieza de la vía pública que resultare afectada por el desarrollo de la obra como la entrada y salida de vehículos o carga y descarga de material.

Artículo 14. Transporte de materiales susceptibles de diseminarse.

Los conductores de vehículos que transporten materiales como tierra, escombros, papeles o cualquier otra materia susceptible de diseminarse, deberán cubrir la carga con lonas o toldos, u otras medidas que eviten que dichos productos caigan sobre la vía pública a su paso por Alcabón.

CAPITULO IV. LIMPIEZA DE SOLARES

Artículo 15. Limpieza de solares.

Los propietarios de los solares están obligados a mantenerlos limpios, y en buen estado, estándoles prohibido arrojar basura, escombros o residuos industriales.

Queda prohibido a cualquier persona arrojar, tanto en solares públicos como privados, basura, residuos industriales, residuos sólidos urbanos, escombros, maleza, objetos inservibles y cualquier otro producto de desecho, que pueda representar riesgos para la salud pública, o bien que incida negativamente en el ornato público.

Queda, asimismo, prohibido encender fuego en los solares, con cualquier fin, incluso para deshacerse de la vegetación o naturaleza que crezca en el recinto vallado.

CAPITULO V. LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y PARTES EXTERIORES DE LOS INMUEBLES**Artículo 16. Limpieza y mantenimiento de los elementos y partes exteriores de los inmuebles.**

Los propietarios de los establecimientos comerciales, fincas y viviendas estarán obligados a conservar el ornato público, limpiando y manteniendo adecuadamente las fachadas, entradas, incluyendo las instalaciones complementarias como antenas de televisión, chimeneas y cualquier otro elemento o parte visible del inmueble desde la vía pública.

CAPITULO VI. COLOCACION DE CARTELES Y PINTADAS**Artículo 17. Carteles.**

Se prohíbe expresamente la colocación de publicidad no autorizada por el Ayuntamiento en el mobiliario urbano, tales como farolas, contenedores, vehículos, puertas de viviendas de particulares y edificios municipales. La responsabilidad recaerá en la empresa anunciadora.

En periodos electorales o similares, el Ayuntamiento habilitará espacios especiales para que los diversos partidos políticos puedan pegar la propaganda electoral que estimen oportuna.

Artículo 18. Pintadas.

Se prohíbe toda clase de pintadas, en la vía pública, ya sea en calzadas, aceras, muros, mobiliario urbano y edificios, independientemente de que sean de titularidad pública o privada.

Se exceptúan las pintadas autorizadas por el Ayuntamiento y aquellas pintadas murales de contenido artístico realizadas con autorización del propietario.

CAPITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES**Artículo 19. Potestad sancionadora.**

La potestad sancionadora de las infracciones cometidas en esta materia se atribuye a los Alcaldes, tal y como establece el artículo 37.2 de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos.

El procedimiento sancionador se regirá por el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 20. Infracciones.

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas, generando una responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la que pudiera ser exigible en vía penal o civil.

De conformidad con el artículo 34.3.b) de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, se entiende por infracción grave el abandono, vertido o eliminación incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de personas.

Se califican como leves las infracciones arriba indicadas cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de graves.

Asimismo, el resto de actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza y no estén recogidas en la Ley 10 de 1998, se calificarán como leves.

La reiteración de tres faltas leves se considerará falta grave.

Artículo 21. Sanciones.

Las infracciones recogidas en la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, se sancionarán de la forma siguiente:

Las infracciones graves, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 10 de 1998, de 21 de abril, de Residuos, con multas desde 601,01 hasta 30.050,61 euros.

Las infracciones leves con multa de hasta 601,00 euros.

El resto de las infracciones no recogidas en la Ley 10 de 1998 se sancionarán con multas de hasta 150,25 euros, que se modularán conforme a la gravedad, intencionalidad y perjuicio causado.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impulsó la sanción.

Cuando los responsables de las infracciones sean empresas o particulares y la comisión de la infracción se derive del ejercicio de una actividad para la cual es preciso obtener previa licencia municipal, se entenderá que se están incumpliendo las condiciones en las que se otorgó la licencia, y podrá adoptarse, en la tramitación del expediente, la adopción de medidas cautelares tales como la suspensión de la referida licencia. Las faltas graves, cuando la entidad de los hechos sea de tal consideración, o haya reincidencia, puede conllevar además la sanción de revocación de la licencia concedida por incumplimiento grave de las condiciones en las que fue concedida.

DISPOSICION FINAL PRIMERA**Cuadro de sanciones.**

Infracción. Conducta contraria a lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ordenanza.	Tipo.	Sanción.
Artículo 4 a), b), c), d), g), i)	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 4 e), f), h)	Leve.	Hasta 100 euros.
Artículo 5 a), b), c)	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 5 d), e), f), g)	Leve.	Hasta 200 euros.
Artículo 6	Leve.	Hasta 50 euros.
Artículo 7	Leve.	Hasta 500 euros.
Artículo 8	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 9	Leve.	Hasta 300 euros.
Artículo 11	Leve.	Hasta 100 euros.
Artículo 12	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 13	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 14	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 15	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 16	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 17	Leve.	Hasta 150 euros.
Artículo 18	Leve.	Hasta 300 euros.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS INCLUIDAS EN LA LEY 17 DE 2009 DE 23 DE NOVIEMBRE**TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el régimen de gestión de las declaraciones responsables y comunicaciones previas para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, el procedimiento para la determinación de su eficacia o ineficacia, en su caso, así como la actividad municipal de verificación del cumplimiento de las manifestaciones, datos y documentos que se incorporen a aquellas.

2. No será de aplicación el régimen de declaración responsable y comunicación previa, a la instalación de grandes establecimientos comerciales, al amparo de los artículos 11 y siguientes de la Ley 2 de 2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

1. Esta Ordenanza se aplica a los procedimientos y trámites municipales necesarios para el establecimiento de servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en el municipio de Alcabón por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación:

- Los servicios financieros.
- Los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por la legislación sobre comunicaciones electrónicas.

c) Los servicios en el ámbito del transporte y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte.

d) Los servicios de las empresas de trabajo temporal.

e) Los servicios sanitarios, incluidos los servicios farmacéuticos, prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud, cuando estas actividades están reservadas a profesiones sanitarias reguladas.

f) Los servicios audiovisuales, incluidos los servicios cinematográficos, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión; y la radiodifusión.

g) Las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

h) Las actividades que supongan el ejercicio de la autoridad pública, en particular las de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

i) Los servicios sociales relativos a la vivienda social, la atención a la infancia y el apoyo a familias y personas temporal o permanentemente necesitadas provistos directamente por las Administraciones Públicas o por prestadores privados en la medida en que dichos servicios se presten en virtud de acuerdo, concierto o convenio con la referida Administración.

j) Los servicios de seguridad privada.

3. Esta Ordenanza no se aplicará al ámbito tributario, con excepción de las necesarias adaptaciones de las Ordenanzas Fiscales establecidas o que se establezcan, que regulen exacciones por la concesión de autorizaciones o licencias o por la realización de controles posteriores relativos a servicios sujetos a la presente Ordenanza.

4. Tampoco se aplicará esta ordenanza a los requisitos que afectan a la financiación pública por medio de subvenciones y ayudas públicas, a la contratación pública, a los servicios previstos en la normativa comunitaria que los regule y normas que deben ser respetadas por la sociedad en su conjunto.

5. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ordenanza y otras disposiciones que regulen el acceso a una determinada actividad de servicios o su ejercicio en aplicación de normativa comunitaria, prevalecerán estas últimas en aquellos aspectos expresamente previstos en la normativa comunitaria de la que traigan causa.

Artículo 3.- Sujetos obligados.

Cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro, o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión Europea, que pretenda ofrecer o prestar un servicio en el término municipal de Alcázar, incluido en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá presentar ante esta Administración Municipal, previa a su ejercicio, la declaración responsable y comunicación previa en los términos establecidos en esta norma.

Título II. Declaración responsable y comunicación previa

Artículo 4.- Modelos de declaración responsable y de comunicación previa.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 bis, apartado 5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 70 bis, apartado 4 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los anexos de esta Ordenanza se incluyen los modelos de declaración responsable y de comunicación previa siguientes:

a) Declaración responsable y comunicación previa para el acceso a actividades de servicios inocuas (anexo I).

b) Declaración responsable y comunicación previa para el acceso a actividades de servicios clasificadas (anexo II).

2. Se faculta a la Alcaldía para mantener actualizados los referidos modelos de declaración responsable y de comunicación previa, así como para aprobar los nuevos modelos de dichos documentos que a propuesta de los servicios municipales se considere conveniente establecer para la aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 5.- Contenido de la declaración responsable y de comunicación previa.

1. Mediante la declaración responsable y de comunicación previa el interesado declara bajo su responsabilidad que para el ejercicio de la actividad de servicio que pretende ejercer:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionarán en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en el citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

2. Igualmente, el interesado en dicho documento podrá comunicar la fecha del inicio de la actividad, y deberá declarar que la inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

3. Mediante la suscripción de la declaración responsable, el interesado asegura, bajo su exclusiva responsabilidad y la del personal técnico que intervenga, que en el proyecto técnico de la actividad, redactado por técnico competente, y debidamente visado por el Colegio profesional que corresponda, se establece y justifica de manera expresa, clara y precisa que el ejercicio de la actividad cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación y que en dicho proyecto se relacionan.

4. Por último, el interesado indicará en dicha declaración que dispone de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que se refiere el párrafo anterior.

5. La inexactitud, falsedad u omisión en las manifestaciones, datos o documentos incorporados a una declaración responsable o comunicación previa se considerarán de carácter esencial cuando:

1.- Se haya constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar no es conforme a lo establecido en las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias o del planeamiento de desarrollo que le sea de aplicación.

2.- El establecimiento físico de la actividad no cuente con la preceptiva licencia de primera ocupación.

3.- No se haya llevado a cabo la evaluación ambiental de una actividad o su ejercicio sometida a un instrumento de control ambiental previo.

4.- Se aprecie que la actividad pueda crear situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

Título III. Procedimiento para la determinación de la eficiencia de las declaraciones responsables

Artículo 6.- Iniciación.

1. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante, se dirigirá a este Ayuntamiento donde deberá presentar, debidamente cumplimentado, el documento de declaración responsable y comunicación previa que corresponda, según el modelo actualizado y vigente establecido en esta Ordenanza.

2. Cuando la declaración responsable y comunicación previa sea para el acceso a una actividad o su ejercicio que, a su vez, esté sometida a evaluación de impacto ambiental, conforme a la normativa nacional o autonómica de desarrollo, la declaración responsable o la comunicación previa no podrá presentarse hasta haber llevado a cabo dicha evaluación ambiental y, en todo caso, deberá disponerse.

Artículo 7.- Instrucción.

1. Las declaraciones responsables, permitirán con carácter general el reconocimiento o ejercicio de la actividad, desde el

día siguiente a su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

2. No obstante, y sin perjuicio del ejercicio de la actividad de control por el Ayuntamiento posterior al inicio de la actividad del servicio de que se trate, el servicio municipal que tramite el expediente, podrá requerir al interesado para que en el plazo que se estime conveniente, presente cualquiera de los documentos relacionados en dicha declaración, así como aquellos que se consideren necesarios para el ejercicio de la misma, exigidos en la normativa vigente que le sea de aplicación.

3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante el Ayuntamiento, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, o administrativas a que dieren lugar. En todo caso, la inexactitud, falsedad u omisión en manifestaciones, se consideran de carácter esencial en los casos enumerados en el artículo 5.5 de esta ordenanza. El acuerdo del Ayuntamiento declarando estas circunstancias obligará al interesado a restituir la situación jurídica al momento previo al ejercicio de la actividad, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de ocho meses.

Artículo 8.- Resolución.

1. Con carácter general, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, previa emisión de acta de inspección y/o comprobación, se propondrá al órgano competente acordar:

La resolución de terminación de procedimiento, sin exigencia de responsabilidad el ejercicio de la actividad de que se trate.

La resolución de declaración de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, con inicio en su caso de procedimiento sancionador.

2. La resolución que declare la terminación del procedimiento, permite el reconocimiento y/o ejercicio de la actividad de que se trate, o el inicio de la actividad desde el día de la presentación de la declaración responsable, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la hayan entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

3. La declaración responsable no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

4. La resolución que declare la terminación y el ejercicio de la actividad, podrá imponer al prestador un plazo máximo para iniciar su actividad a contar desde la realización de la comunicación o la declaración responsable.

5. La resolución de esta Administración Municipal que, en su caso, declare de imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

6. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán dictadas por la Alcaldía o, por su delegación, por el Concejale-delegado que determine, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y serán notificadas en debida forma a los interesados con indicación de los recursos que procedan contra las mismas.

Artículo 9.- Terminación del procedimiento.

Pondrán fin al procedimiento, además de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, la renuncia, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la imposibilidad material de continuar por la aparición de causas sobrevenidas o desaparición del objeto.

Artículo 10.- Modificación y cese de la actividad.

1. Cualquier modificación de la actividad de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17 de 2009, de 23 de noviembre, que se esté prestando en este término municipal, deberá someterse a los mismos trámites establecidos en la presente Ordenanza para el ejercicio o inicio de la actividad de que se trate.

2. El titular de la actividad de servicios o la persona que designe como su representante deberá comunicar a este Ayuntamiento el cese de la actividad de servicios dentro del mes siguiente a la fecha en que se produzca.

Título IV. Control posterior al inicio de la actividad

Artículo 11.- Potestad inspectora.

1. Conforme a lo establecido en el apartado segundo del artículo 39.bis de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esta Administración Municipal velará por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan.

2. En cualquier momento los servicios municipales competentes podrán realizar las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente, sin perjuicio de que en cualquier momento, por parte de esta Administración, pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3. En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, el inspector se lo advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

Artículo 12.- Unidades administrativas de control.

1. Las funciones de policía e inspección para el control de los establecimientos se desarrollarán por el Vigilante Municipal.

2. Para el ejercicio de las funciones de inspección se habilitarán a funcionarios con la especialización técnica requerida en cada caso.

Artículo 13.- Contenido del informe de control.

1. El informe de control tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación del titular de la actividad.
- b) Identificación del establecimiento y actividad.
- c) Referencia a las licencias urbanísticas municipales vigentes.
- d) Identificación del día y la hora de realización y de las personas que efectúen la actuación de control y de las que asistan en representación de la empresa.

e) Constancia, en su caso, del último control realizado.

f) Descripción de todas las actuaciones practicadas.

g) Descripción de las modificaciones que, en su caso, se hayan observado en las instalaciones, procesos y actividades respecto de la declaración presentada o de la última actuación de control periódica.

h) Incidencias que, en su caso, se hayan producido durante la actuación de control.

i) Resumen de las manifestaciones del titular, en su caso, siempre que lo solicite.

j) Incumplimientos de la normativa aplicable que, en su caso, se hayan detectado.

k) Indicaciones que, en su caso, se le efectúe para la subsanación de los incumplimientos que se hayan detectado.

1) Duración de la actuación y firma de los asistentes o identificación de aquellos que se hayan negado a firmar el informe,

2. El resultado del informe control podrá ser:

a) Favorable: cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.

b) Condicionado: cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.

c) Desfavorable: cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

3. En supuesto de dictamen condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen.

4. Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

5. En casos debidamente justificados podrá concederse una única prórroga por la mitad del plazo concedido.

Artículo 14.- Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3. Las actividades que se ejerzan sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y documentación preceptiva, contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al promotor o a las personas que le hayan sucedido, o que se hayan subrogado por cualquier título en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen pertinentes.

Artículo 15.- Actuaciones complementarias.

Las funciones de inspección se complementarán con las siguientes actuaciones:

1. Informar a los interesados sobre sus deberes y la forma de cumplimiento, especialmente de los relativos a seguridad sobre incendios y accesibilidad.

2. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren, así como de sus posibles consecuencias.

3. Adoptar las medidas provisionales en los casos previstos por la normativa aplicable en materia de seguridad contra incendios y accesibilidad.

4. Advertir a los interesados de la situación irregular en que se encuentren.

5. Proponer las medidas que se consideren adecuadas.

6. Realizar las actuaciones previas que ordene el órgano competente para la iniciación de un procedimiento sancionador.

7. Colaborar en los procedimientos administrativos practicando las diligencias que ordene el instructor.

Artículo 16.- Derechos del titular de la actividad.

El titular de la actividad o la persona que lo represente tiene los derechos siguientes:

a) Estar presente en todas las actuaciones y firmar el informe.

b) Efectuar las alegaciones y manifestaciones que considere convenientes.

c) Ser informado de los datos técnicos de las actuaciones que se lleven a cabo.

d) Ser advertido de los incumplimientos que se hayan podido detectar en el momento de realizar el control.

Artículo 17.- Obligaciones del titular de la actividad.

1. El titular está obligado a someter la actividad a los controles previstos en esta ordenanza, dentro de los plazos que correspondan. En los casos de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de la presente ordenanza.

2. El titular de la actividad está obligado a facilitar a la entidad colaboradora la realización de las actuaciones de control periódico. En particular, está obligado a:

a) Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones al personal acreditado de este Ayuntamiento.

b) Permitir y facilitar el montaje del equipo e instrumentos que sean precisos para las actuaciones de control que sea necesario realizar.

c) Poner a disposición de este Ayuntamiento la información, documentación, equipos y demás elementos que sean necesarios para la realización de las actuaciones de control.

Título V.- Régimen sancionador

Artículo 18.- Infacciones y sanciones.

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, y al amparo de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

3. Los expedientes sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398 de 1993 de 4 de agosto, correspondiendo su resolución a la Alcalde-Presidente o concejal en quien delegue.

Artículo 19.- Tipificación de infracciones y sanciones.

1. En defecto de normativa sectorial, se clasificarán las infracciones conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Salvo previsión legal distinta, los límites a las sanciones por la comisión de infracciones serán las establecidas en el artículo 141 del citado texto legal.

3. Las sanciones se gradúan en tres escalas o grados: mínimo, medio y máximo en los términos siguientes:

Infracciones leves:

Mínimo: 180,00 euros a 300,00 euros.

Medio: 300,01 a 500 euros.

Máximo: 500,01 a 750,00 euros.

Infracciones graves:

Mínimo: 750,01 a 1.000,00 euros.

Medio: 1.000,01 a 1.250,00 euros.

Máximo: 1.250,01 a 1.500,00 euros.

Infracciones muy graves:

Mínimo: 1.500,01 a 2.000,00 euros.

Medio: 2.000,01 a 2.500,00 euros.

Máximo: 2.500,01 a 3.000,00 euros.

Artículo 20.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejadas, además de las establecidas por la legislación sectorial aplicable, las siguientes sanciones accesorias:

a) Declaración de imposibilidad de continuación con las actividades y clausura temporal de los establecimientos en los términos establecidos en las leyes, con exigencia de

responsabilidad administrativa a que diere lugar, sin perjuicio de la depuración de responsabilidades penales o civiles.

b) La restitución de la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, para las infracciones graves y muy graves.

Artículo 21.- Responsables de las infracciones.

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad.
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 22.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se regirá por el principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.

g) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de éste sin consideración al posible beneficio económico.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos de comisión de más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se entenderá que existe reincidencia en los supuestos de comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

5. A los efectos de graduación de las sanciones, se consideran como circunstancias agravantes:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.

6. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 23.- Reincidencia y reiteración.

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 24.- Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrá hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Disposición final.

Esta ordenanza aprobada por el pleno del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2011, entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y haya transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcabón 12 de enero de 2012.- El Alcalde, Julio Jesús Gonzalo Valverde.

N.º I.-375